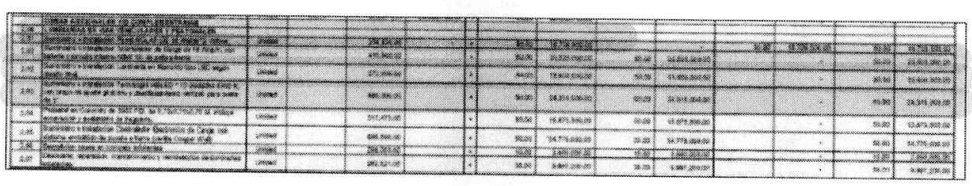
RESPUESTA OBSERVACIONES PRESENTADAS EN DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN
PROCESO MA-LP-001-2026
23 DE ABRIL DE 2026

La entidad recibió observaciones en desarrollo de la audiencia de adjudicación, sobre las cuales procede a realizar la contestación de estas, así:

PROPONENTE 1: PABLO CÉSAR MURCIA BERMÚDEZ

SOLICITUD:

Respecto del no cumplimiento del sub numeral H, del numeral 3.5.2 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA, se **REITERA** al Municipio de Anolaima que el Contrato anexado con la propuesta inicial en orden N° 4, correspondiente al Contrato N° 2409-2015, celebrado con la Gobernación de Boyacá, en la SABANA – CUADRO DE CANTIDADES CONTRATADAS Y EJECUTADAS, que a su vez corresponde al Acta Final de obra, se evidencia la ejecución de un contrato cuyo alcance es el alumbrado público de vías vehiculares con luminarias tipo LED aptas para energía solar que incluya panel, acumulador y batería, según se evidencia en la imagen a continuación:



RESPUESTA:

El proponente presenta observaciones, de lo cual se verifican en la propuesta de experiencia presentada inicialmente donde se evidencia ítem y actividades relacionadas con las exigidas en el proceso conforme al numeral 3.5.6 DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA, de los Pliegos Definitivos, acredita la ejecución de alumbrado público de vías vehiculares con luminarias tipo LED aptas para energía solar que incluye panel, acumulador y batería. Así las cosas se modificará el informe final de evaluación.

PROPONENTE 3: CONSORCIO CI ANOLAIMA 2026

SOLICITUD 1:

Señores
Municipio de Anolaima
Cra 4ª No. 3-12 P.2
Anolaima – Cundinamarca

REFERENCIA: Proceso de contratación No. MA-LP-001-2026, en adelante el "Proceso de Contratación" Objeto: Mejoramiento de la vía urbana ubicada en la calle 3 entre carrera 6 hasta entrada al pueblo "monumento el indio" - (tramo 2), del casco urbano del municipio de Anolaima, departamento de Cundinamarca, según convenio iccu-1282-2025 y mejoramiento y optimización alcantarillado pluvial y sanitario y redes de acueducto casco urbano, fase i municipio de Anolaima Cundinamarca según convenio epc-ci-047-2025.

Referencia: Respuesta a Informe Final

Estimados señores:

En atención al informe de evaluación publicado el día 22 de abril , en el cual la entidad presenta los resultados correspondientes y manifiesta:

Evaluación Técnica P No. 03 Consorcio CI Anolaima 2026 – Pág. 11: No cumple con los aspectos técnicos del proceso, el proponente se encuentra rechazado (Págs... 3,4 y 5)

Como lo manifiesta la entidad contratante en la respuesta No. 2 "El pliego de condiciones está definido como el documento que reglamenta que diciplina el procedimiento licitatorio de selección del contratista y delimita el contenido y alcance del contrato" el cual dice: (Pag). 11 causales de rechazo literal (e) y Pág. (8) Reglas de subsanabilidad, explicaciones y aclaraciones

E. Que al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir con un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6 del Documento Base.

REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES

El proponente tiene la responsabilidad y carga de presentar su oferta en forma completa e integra, esto es, respondiendo todos los puntos del pliego de condiciones y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones que pretenda hacer valer en el proceso.

En caso de ser necesario, la entidad debe solicitar a los proponentes durante el proceso de evaluación, y a más tardar en el informe de evaluación, las aclaraciones, precisiones o solicitud de documentos que puedan ser subsanables. No obstante, los proponentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas en los aspectos que otorgan puntaje, los cuales podrán ser objeto de aclaraciones y explicaciones. Los proponentes deberán allegar las aclaraciones o documentos requeridos en el momento en el que fueron solicitados y a más tardar hasta el término de traslado del informe de evaluación, es decir, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente a la expedición del informe de evaluación.

En caso de que la Entidad no hubiese advertido durante el proceso de evaluación la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al Proponente, ya sea en relación con los requisitos habilitantes o para aclarar aspectos que otorgan puntaje o relativos a los factores de desempate y, por ende, no los haya requerido, podrá hacerlo posteriormente, otorgándole al Proponente un término igual al establecido para el traslado del informe de evaluación, con el fin de que los allegue. En caso de que sea necesario, la Entidad ajustará el Cronograma. Lo aquí descrito también aplicará cuando la observación a la oferta provenga de otro Proponente y se hubiere realizado en el traslado del informe de evaluación.

Los procesos adelantados en el SECOP II se subsanarán por medio de mensajes, en la forma prevista en la plataforma.

Todos aquellos requisitos de la oferta que afecten la asignación de puntaje, incluyendo los necesarios para acreditar requisitos de desempate, no son subsanables, por lo que los mismos deben ser aportados por los proponentes desde la presentación de la oferta.

Que, para el caso que nos ocupa, se trata de un requisito de carácter **habilitante y no ponderable**, razón por la cual su verificación no otorga puntaje ni incide en la calificación de la oferta, sino que se limita a determinar la aptitud del proponente para participar en el proceso de selección, por otra parte como también lo manifiesta la entidad el Art. 5 de la ley 1882 de 2018 , es clara frente que los documentos que son susceptibles a modificación (...) *La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no*

RESPUESTA 1:

El proponente presenta observaciones, sin embargo, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado[i], *"El Pliego de Condiciones está definido como el reglamento que disciplina el procedimiento licitatorio de selección del contratista y delimita el contenido y alcance del contrato. Es un documento que establece una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista, no sólo en la etapa precontractual sino también en la de ejecución y en la fase final del contrato. Si el proceso licitatorio resulta fundamental para la efectividad del principio de transparencia y del deber de selección objetiva del contratista, el pliego determina, desde el comienzo, las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el correspondiente contrato. Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato (...).*

(...) Como vemos, la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento de la licitación hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas. "En relación con la igualdad entre los oferentes, Marienhoff precisó: La referida 'igualdad' exige que, desde un principio del procedimiento de la licitación hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas".

Con dicha claridad, es de señalar que, si bien el Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018), permite subsanar requisitos que no afecten la asignación de puntaje, existe un límite infranqueable: **la subsanación no es una oportunidad para mejorar, adicionar o modificar la oferta.**

SOLICITUD 2:

Referente a:

RESPUESTA 1:

Se allega subsanación, sin embargo, ninguno de los documentos aportados por el Proponente, según el numeral 3.5.6 DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA, de los Pliegos Definitivos, acredita la ejecución de un PLAN DE GESTIÓN SOCIAL Y SST, aclarando que la carga de la prueba, es decir, la obligación de presentar evidencia para demostrar los hechos alegados recae sobre la parte que afirma algo, en este caso el Proponente.

Se estaría configurando una situación similar a la descrita en la respuesta No. 2, toda vez que los documentos allegados constituyen soporte y prueba de los inicialmente aportados, y permiten demostrar y acreditar la ejecución de un Plan de Gestión Social y SST.

RESPUESTA 2:

El proponente presenta observaciones, sin embargo, teniendo en cuenta que de acuerdo al proceso se solicitaba acreditar un contrato de obra donde se haya ejecutado un PLAN DE GESTION SOCIAL Y SST, de lo cual en el documento o contrato inicial no se evidencia la ejecución de un PLAN DE GESTION SOCIAL y SST, por otra parte, el documento entregado en la observación no cumple con lo establecido en el Decreto 1072 de 2015, ARTÍCULO 2.2.4.6.6. Requisitos de la política de seguridad y salud en el trabajo (SST). La Política de SST de la empresa debe entre otros, cumplir con los siguientes requisitos:

3. Ser concisa, redactada con claridad, estar fechada y firmada por el representante legal de la empresa.

Así las cosas, se evidencia que el documento no se encuentra firmado por el representante legal de la empresa ni por el profesional

PROPONENTE 4: CONSORCIO VIAL EL INDIO

SOLICITUD 1:

- **Subsanación de Experiencia:**

Dando cumplimiento a lo observado por la entidad, me permito allegar el Formato 3 – Experiencia y los respectivos contratos para la verificación de la experiencia que, por un error técnico en el cargue, no fueron visualizados, se reitera que todos los contratos cumplen con la Matriz 1 – Experiencia y fueron ejecutados y terminados con anterioridad al cierre del proceso.

RESPUESTA 1:

El proponente presenta observaciones en el desarrollo de la audiencia, pero de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado[ii], "*El Pliego de Condiciones está definido como el reglamento que disciplina el procedimiento licitatorio de selección del contratista y delimita el contenido y alcance del contrato. Es un documento que establece una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista, no sólo en la etapa precontractual sino también en la de ejecución y en la fase final del contrato. Si el proceso licitatorio resulta fundamental para la efectividad del principio de transparencia y del deber de selección objetiva del contratista, el pliego determina, desde el comienzo, las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el correspondiente contrato. Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato (…).*

(…) Como vemos, la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento de la licitación hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas. "En relación con la igualdad entre los oferentes, Marienhoff precisó: La referida 'igualdad' exige que, desde un principio del procedimiento de la licitación hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas".

Con dicha claridad, es de señalar que, si bien el Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018), permite subsanar requisitos que no afecten la asignación de puntaje, existe un límite infranqueable: **la subsanación no es una oportunidad para mejorar, adicionar o modificar la oferta.**

Siendo, así las cosas, al no haber presentado el Formato 3 – Experiencia ni mucho menos haber relacionado el proponente **CONSORCIO VIAL EL INDIO**, los contratos N° 1438-2014 y 4133.01.26.1.97.4-2021 cuyo objetos eran **CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO AVENIDA SANTA ANA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA** y **REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS EN LAS COMUNAS 10,17, Y 18 PARA EL CONTROL DE VERTIMIENTOS AL RIO CAUCA, EN EL MARCO DEL PROYECTO DENOMINADO "DES CONTAMINACIÓN DE LAS FUENTES HÍDRICAS SUPERFICIALES DE SANTIAGO DE CALI" BP.26002582**, en el Formato 3 – Experiencia, al momento de la presentación de la oferta, este incumplió con la carga de la prueba y el deber de diligencia en la estructuración de su

propuesta. La omisión de esta información al cierre del proceso impide que dicho contrato sea valorado en la etapa de evaluación; no obstante, la facultad de subsanar no puede utilizarse para sanear la desatención de las reglas de participación, ni para integrar a la oferta elementos de juicio que no fueron objeto de publicidad y control en la etapa procesal oportuna.

Sobre el particular, el Consejo de Estado[iii], se pronunció en los siguientes términos: *(...) Con respecto del principio de subsanabilidad se ampara en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, para entender su significado y que debe entenderse como reparar o remediar un defecto. Por lo tanto, en el plano de la contratación estatal la subsanación de las ofertas, se encuentra circunscrita o limitada a la posibilidad que tiene un proponente de remediar un defecto o error de su propuesta, siendo por lo tanto incorrecto entender que esta facultad le confiere a este, el derecho de aportar nuevos documentos que modifiquen o mejoren la oferta inicial, puesto que bajo esta consideración se estaría violando el derecho de igualdad poniendo en desventaja a los demás participantes.*

Si bien, la ley permite aportar el documento físico (la certificación) de un contrato que ya fue mencionado en la oferta, inhibe traer a colación un contrato del cual la Entidad no tuvo noticia en el momento del cierre. Lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes: pero no el requisito como tal.

Aceptar un contrato nuevo en este momento constituiría modificación sustancial de la oferta, lo cual vulnera el Principio de Igualdad y desnaturaliza el procedimiento de evaluación y selección objetiva. Si la Entidad permitiera esto, estaría otorgando una ventaja injusta al **CONSORCIO VIAL EL INDIO** frente a los otros proponentes interesados.

El Pliego de Condiciones del presente proceso establece taxativamente las **REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES**, señalando que:

"El proponente tiene la responsabilidad y carga de presentar su oferta en forma completa e íntegra, esto es, respondiendo todos los puntos del pliego de condiciones y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones que pretenda hacer valer en el proceso (...)".

Bajo esta regla, es deber exclusivo del interesado estructurar su oferta de manera completa y clara desde el inicio. La omisión de relacionar un contrato en el formato destinado para ello no constituye un "error formal" subsanable, sino una deficiencia en la conformación de la oferta técnica que el proponente no puede trasladar a la administración en etapas posteriores.

Consecuente con lo anterior, el Comité Evaluador se abstiene de valorar los contratos N° 1438-2014 y 4133.01.26.1.97.4-2021 cuyo objetos eran **CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO AVENIDA SANTA ANA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA** y **REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS EN LAS COMUNAS 10,17, Y 18 PARA EL**

CONTROL DE VERTIMIENTOS AL RIO CAUCA, EN EL MARCO DEL PROYECTO DENOMINADO "DES CONTAMINACIÓN DE LAS FUENTES HÍDRICAS SUPERFICIALES DE SANTIAGO DE CALI" BP.26002582, allegados en el escrito de subsanación, toda vez que:

1. No fueron relacionados en el Formato de Experiencia original.
2. Su inclusión en esta etapa altera la composición técnica de la oferta inicial.
3. Se mantiene el estado de **RECHAZADO**.

PROPONENTE 9: UNION TEMPORAL PVI INGENIERIA

SOLICITUD 1:

Señores
MUNICIPIO DE ANOLAIMA
Anolaima Cundinamarca

REFERENCIA: Proceso de Contratación No. MA-LP-001-2026, en adelante el "Proceso de Contratación"

Objeto: MEJORAMIENTO DE LA VÍA URBANA UBICADA EN LA CALLE 3 ENTRE CARRERA 6 HASTA ENTRADA AL PUEBLO "MONUMENTO EL INDIO" - (TRAMO 2), DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SEGÚN CONVENIO ICCU-1282-2025 Y MEJORAMIENTO Y OPTIMIZACIÓN ALCANTARILLADO PLUVIAL Y SANITARIO Y REDES DE ACUEDUCTO CASCO URBANO, FASE I MUNICIPIO DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA SEGÚN CONVENIO EPC-CI-047-2025.

Asunto: observaciones al informe final de evaluación.

Estimados señores:

Cordial saludo,

En atención al informe de evaluación publicado dentro del proceso de selección adelantado por la Alcaldía de Anolaima, respetuosamente me permito presentar la siguiente observación:

Una vez revisada la evaluación, se evidencia que la propuesta fue objeto de inhabilitación al considerar que no se acreditó en debida forma el requisito habilitante de experiencia, en razón a la no inclusión de un soporte contractual específico dentro de la oferta inicial.

No obstante, es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en los pliegos de condiciones tipo para procesos de infraestructura de transporte adoptados por Colombia Compra Eficiente, en el evento en que un oferente no cumpla inicialmente con la experiencia exigida, la entidad debe proceder a verificar y evaluar los contratos con los cuales sí sea posible acreditar el cumplimiento del requisito, para lo cual resulta necesario que el proponente aporte la evidencia correspondiente.

En este sentido, la documentación allegada en etapa de subsanación no constituye una mejora de la oferta, sino que corresponde al aporte de soportes documentales que permiten a la entidad verificar el cumplimiento de un requisito habilitante a partir de condiciones preexistentes al cierre del proceso. Por tanto, no se está modificando ni adicionando la oferta, sino facilitando su adecuada evaluación conforme a las reglas previstas en el pliego.

RESPUESTA 1:

El proponente presenta observaciones, sin embargo de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado[iv], *"El Pliego de Condiciones está definido como el reglamento que disciplina el procedimiento licitatorio de selección del contratista y delimita el contenido y alcance del contrato. Es un documento que establece una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista, no sólo en la etapa precontractual sino también en la de ejecución y en la fase final del contrato. Si el proceso licitatorio resulta fundamental para la efectividad del*

principio de transparencia y del deber de selección objetiva del contratista, el pliego determina, desde el comienzo, las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el correspondiente contrato. Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato (...).

(...) Como vemos, la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento de la licitación hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas. "En relación con la igualdad entre los oferentes, Marienhoff precisó: La referida 'igualdad' exige que, desde un principio del procedimiento de la licitación hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas".

Con dicha claridad, es de señalar que, si bien el Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018), permite subsanar requisitos que no afecten la asignación de puntaje, existe un límite infranqueable: **la subsanación no es una oportunidad para mejorar, adicionar o modificar la oferta.**

SOLICITUD 2:

Adicionalmente, se precisa que las luminarias aportadas en el contrato ejecutado por la empresa VIMAN INGENIERÍA cumplen con las características exigidas para paneles LED, por lo cual corresponde a la entidad, en ejercicio de su facultad de verificación, analizar el contenido de los documentos allegados y determinar el cumplimiento del requisito de experiencia con base en los mismos.

En este orden de ideas, es potestad de la entidad verificar el cumplimiento de la experiencia con fundamento en los documentos aportados por el proponente, sin que resulte procedente descartar de plano la acreditación presentada sin realizar el análisis técnico correspondiente.

RESPUESTA 2:

El proponente presenta observaciones, sin embargo revisado la documentación se evidencia que ninguno de los documentos aportados por el Proponente, según el numeral 3.5.6 DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA, de los Pliegos Definitivos, acredita la ejecución de alumbrado público de vías vehiculares con luminarias tipo LED aptas para energía solar que incluya panel, acumulador y batería, toda vez que la experiencia acreditada da cuenta de luminarias led diseñada para conectarse a la red eléctrica convencional, aclarando que la carga de la prueba, es decir, la obligación de presentar evidencia

para demostrar los hechos alegados recae sobre la parte que afirma algo, en este caso el Proponente.

PROPONENTE 10: CONSORCIO CONVENIO URBANO

SOLICITUD 1:

- ✓ **REQUISITOS TÉCNICOS**

Experiencia especifica requerida: Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados debe acreditar experiencia general en el componente de conducción.

El oferente presenta el Formato 3: No relaciona 1 o más contratos(s) que contiene(n) y acreditan experiencia general en el componente de conducción.

No aporta soporte(s) de dicho(s) contrato(s).

Rta. El término conducción en los sistemas de acueducto hace referencia a los tramos o redes que transportan el agua tratada desde la salida de la planta de tratamiento de agua potable hasta donde inicia la distribución del sistema, que puede ser en una entidad o estructura del sistema como un tanque de almacenamiento o simplemente una caja de control de flujo con una válvula o incluso a veces puede ser una ventosa o purga, en otros casos podría diferenciarse la distribución de la conducción por el cambio de diámetro de las redes que ya entran en zonas urbanas o de población con mayor densificación y se procede a generar la distribución de agua en el sistema de acueducto.

Ahora bien, las redes de conducción no siempre se limitan a transportar el líquido desde la planta de tratamiento a la zona urbana, sino que también pueden tener derivaciones para distintas poblaciones si es el caso.

Según la Resolución 0330 de 2017 cuyo en su Título 7 Definiciones establece claramente que la conducción es el transporte de agua tratada y como se puede evidenciar en el contrato todas las redes fueron instaladas y puestas en marcha en ese contexto.

RESPUESTA 1:

El proponente presenta observaciones en el desarrollo de la audiencia, sin embargo, ninguno de los documentos aportados por el Proponente, según el numeral 3.5.6 DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA, de los Pliegos Definitivos, acreditan experiencia general en el componente de conducción, de lo anterior dentro de los documentos presentados no se especifica el componente conducción en los presupuestos.

Es de aclarar al proponente que la definición válida para el presente proceso del componente red de conducción no solo puede ser tomada del Anexo 3-Glosario CCE-EICP-IDI-14 (Obra pública) APSAB.

PROPONENTE 15: INGENIERÍA Y DESARROLLO URBANÍSTICO SAS

SOLICITUD 1:

En atención al Informe de Evaluacion No. 3 publicado el 22 de abril de 2026, nos permitimos presentar observaciones respecto de la calificación otorgada a la empresa **INGENIERÍA Y DESARROLLO URBANÍSTICO S.A.S. – NIT 900128706-7**, específicamente en lo relacionado con el componente técnico, solicitando respetuosamente que se reconsidere su evaluación y se califique como **CUMPLE**, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. SOBRE LA OBSERVACIÓN: "NO RELACIONA UNO O MÁS CONTRATOS QUE ACREDITEN EXPERIENCIA EN EL COMPONENTE DE CONDUCCIÓN"

Esta afirmación carece de sustento técnico y fáctico, toda vez que mediante comunicación enviada el **08/04/2026 con radicado CO1.MSG.9246258**, se aclaró de manera precisa el cumplimiento de este requisito, aportando el soporte correspondiente al **Contrato No. 1-210-2009**, cuyo objeto es:

"CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CENTRO VACACIONAL MELGAR"

Del análisis integral del objeto contractual y, especialmente, del acta de cantidades de obra ejecutadas, se evidencia de manera clara e inequívoca la ejecución de actividades propias del componente de conducción, dentro de las cuales se destacan:

- Instalación de tuberías para transporte de agua desde puntos de captación.
- Construcción e interconexión de tanques de almacenamiento.
- Implementación de infraestructura hidráulica asociada al sistema de acueducto.
- Ejecución de redes internas vinculadas al sistema general (incluyendo PTAR).

ASUNTO : **CERTIFICACION CONTRATO 1-207/2011**

LA INDUSTRIA MILITAR

CERTIFICA:

Que la firma **INGENIERIA Y DESARROLLO URBANISTICO LTDA.** identificado con Nit. No. 900.128.706-7, ejecuto la "CONSTRUCCION DE LA RED DE ACUEDUCTO,ALCANTARILLADO E INDUSTRIAL EN LAS FABRICAS GENERAL JOSE MARIA CORDOVA – FAGECOR ANTONIO RICAURTE – FEXAR Y SANTA BARBARA – FASAB"

Contrato No.	1-207/2011
Contratista:	INGENIERIA Y DESARROLLO URBANISTICO LTDA NIT. 900.128.706-7
Objeto:	"CONSTRUCCION DE LA RED DE ACUEDUCTO,ALCANTARILLADO E INDUSTRIAL EN LAS FABRICAS GENERAL JOSE MARIA CORDOVA – FAGECOR ANTONIO RICAURTE – FEXAR Y SANTA BARBARA – FASAB"
Supervisor:	Ing. Jhon Dairo Pacheco Arq. Deisy Alfaro Susunga Arq. Oscra Perez Naranjo
Interventor:	Arq. Jaime Uribe Jimenez
Director de Obra:	Ing. José Javier Melo Garnica Ing. Jesús Olaya Moreno
Residente de Obra:	Ing. Leonardo Guzmán Romero Ing. Pablo Pereiro
Fecha de Inicio:	19 de Septiembre de 2011
Fecha de Finalización:	27 de Abril de 2012

RESPUESTA 1:

El proponente presenta observaciones, sin embargo revisando nuevamente los documentos no se evidencia contrato alguno al referido, ya que en el

formato 3 experiencia se relaciona un contrato que no fue aportado dentro la oferta presentado ni dentro de la subsanación requerida, así las cosas se reitera que en los documentos aportados no se evidencia componente como tal a red de Conducción de acuerdo al numeral 3.5.6 DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA, de los Pliegos Definitivos, es decir, la obligación de presentar evidencia para demostrar los hechos alegados recae sobre la parte que afirma algo, en este caso el Proponente.

OSCAR RODRIGO BARRETO ORJUELA
SECRETARIO DE PLANEACIÓN, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

---

i Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 19 de julio de 2001, Exp. 11001-03-26-000-1996-3771-01 (12037). C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Actor: Asociación Colombiana de Ingenieros Constructores (ACIC).

ii Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 19 de julio de 2001, Exp. 11001-03-26-000-1996-3771-01 (12037). C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Actor: Asociación Colombiana de Ingenieros Constructores (ACIC).

iii Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 26 de noviembre de 2015, Exp. 51376. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

iv Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 19 de julio de 2001, Exp. 11001-03-26-000-1996-3771-01 (12037). C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Actor: Asociación Colombiana de Ingenieros Constructores (ACIC).